

DR 02 13

Derecho romano, guión número 13, el proceso en su fase ante el juez. El conflicto de intereses entre Octavio y Antonio, quienes discuten sobre la propiedad de unos materiales de construcción que Antonio afirma ser suyos y Octavio dice haberselos apropiado justamente, llega ya al momento de su resolución judicial. Hemos pasado por la determinación del recurso procesal utilizable por el demandante, que pidió al magistrado la concesión del *actio acexibendum*.

Alegaba Antonio en su demanda que Octavio había dejado dolosamente de poseer los bloques de mármol que le pertenecían desde el momento en que los había incorporado de forma inseparable al edificio que construía. Octavio, por su parte, afirma la licitud de su acto de la apropiación posesoria sobre la base del hecho del abandono de esos materiales. Las actuaciones ante el magistrado han llegado a su fin.

La fórmula ha quedado definitivamente redactada y con la *litis contestatio* la acción ha quedado consumida. Antes de seguir adelante, parece conveniente que el profesor nos aclare el alcance de ese efecto consumitivo de la *litis contestatio* y el mismo carácter de ese momento del proceso. Se llama *litis contestatio* al momento central del proceso, que pone fin a la fase *in iure* y da paso a las actuaciones ante el juez.

Es el momento en que, definitivamente, se fija el objeto de la controversia en la fórmula ya invariable autorizada por el magistrado. En este momento, la posición jurídica de las partes ha quedado perpetuada y el juez ha de juzgar conforme a ella. El efecto principal y característico de la *litis contestatio* clásica es el de la consumición de la acción.

Esto quiere decir que la acción que, por una determinada causa, ha sido objeto de una *litis contestatio*, ya no puede volver a entablarse otra vez por la misma causa, lo que se expresa en los adagios *non vis in idem* o *vis de adem re nesit actio*. El derecho del demandante se agota así en el derecho procesal que resulta de la *litis contestatio*. Consiste en poder exigir el cumplimiento de la eventual condena del adversario, lo que se hace más evidente en las acciones personales de sujeto pasivo predeterminado, respecto de las cuales se habla, por esta transformación del derecho del demandante, de novación necesaria.

De todos modos, el efecto consumitivo no opera siempre del mismo modo. Cuando se trata de un juicio legítimo y de una acción personal con fórmula *in ius concepta*, el efecto consumitivo opera *ipso iure*. En cambio, cuando falta alguna de estas tres condiciones, el efecto consumitivo opera sólo mediante la alegación de una excepción.

¿Todo esto, profesor, opera igualmente cuando las partes actúan por medio de representantes? A ello iba a referirme precisamente a continuación. Llamamos representante procesal a aquella persona que sustituye al litigante, sea demandado o demandante. Los efectos de la representación son, sin embargo, distintos según el tipo de representante de que

se trate.

Si se hace un nombramiento solemne por el representado en el momento de la litis contestatio o en un momento anterior y en presencia, por tanto, del demandado, el representante sustituye plenamente al representado, de suerte que la relación jurídica se desprende definitivamente del representado y se prende en el representante tanto activa como pasivamente. La litis contestatio produce plenamente su efecto consumtivo y los efectos de la sentencia pertenecen a los representantes. En cambio, si interviene un representante sin nombramiento solemne o sin nombramiento alguno, no sustituye plenamente al representado, por lo que la litis contestatio con el mismo no consume la relación jurídica de la que es titular el representante.

Relacionado con el tema de la representación está el supuesto de intervención en el proceso de una persona, de modo que el resultado del proceso afecte a varias personas. Por ejemplo, cuando litiga uno de los copropietarios por una cuestión de límites de la finca o por una servidumbre o cuando se trata de obligaciones solidarias, se habla entonces de litis consorcio y la actuación de uno hace innecesaria la presentación de todos los demás afectados por la misma causa. De hecho, también aquí se da una representación, pero por una persona que está interesada a ella misma de modo directo.

Hechas estas aclaraciones sobre los efectos de la litis contestatio, pasemos a escuchar el desarrollo de las actuaciones ante el juez. Antonio y Octavio están asistidos ante el juez por sus respectivos abogados. El juez tiene ya en su poder el texto de la fórmula que el magistrado le ha enviado, de modo que su lectura le permite informarse rápidamente de la cuestión que ante él se va a debatir y sobre la que tiene que dictar sentencia.

El juez se dispone a dar comienzo a los debates. Se abre la sesión. Tiene la palabra el abogado del demandante.

Con profundo pesar se ha visto obligado Antonio, mi descendido, a litigar contra su adversario. Quienes le conocen saben perfectamente su poca afición a plantear conflictos con otros ciudadanos. Si acude ahora en demanda de amparo judicial es porque no solo le consta que le asiste la razón, sino porque ha encontrado en su adversario una firme resistencia a reconocer su derecho.

De ultraje y mofa debe calificarse la conducta de Octavio frente a mi defendido. Tras haberse apropiado de los materiales de construcción propiedad de Antonio, los incorporó inseparablemente al edificio que construía, y afirmándose en esa situación de fuerza, menospreció las razones y pruebas que Antonio le ofrecía para convencerle de que eran suyos los bloques de mármol en litigio, así como su petición de que, por ser ya imposible su separación, le indemnizara del perjuicio sufrido. Te presento ahora, juez, esas pruebas.

He aquí las declaraciones escritas de personas que afirman que Antonio nunca tuvo intención de abandonar esos materiales que necesitaba para la construcción de su casa. Estas otras

declaraciones testificales prueban la celeridad con que Octavio procedió en la incorporación a su casa en construcción de estos materiales, y su clara mala fe presumible por no haber tomado el mínimo de garantías para comprobar el posible mejor derecho de otro sobre esos bloques de mármol. Te pido, pues, que condenes a Octavio a pagar el valor de esos materiales de construcción según el valor que resulte de la estimación de los mismos.

Tiene la palabra el abogado del demandado. Conocida es la elocuencia y arte persuasiva del abogado que patrocina al demandante. Sus alegaciones, sin embargo, presentan una evidente parcialidad y, de ser atendidas, no conducirían al logro de la justicia en este caso que nos ocupa.

¿Nos ha demostrado Antonio su derecho de propiedad sobre los bloques de mármol? Evidentemente no. Pero, aunque así fuera, ¿qué duda cabe respecto a la visible situación de abandono en que se encontraban esos bloques de mármol? Se encontraban sumergidos en el río. Tuvieron que ser extraídos con gran trabajo.

No parece que puedan oponerse reparos a su apropiación por parte de mi cliente. Por tanto, carece de fundamento el pretendido comportamiento doloso de mi defendido y, en consecuencia, carece de base la exigencia de Antonio de que se le indemnice. Si era propietario, dejó de serlo porque abandonó esos materiales.

Además, ¿no parece más bien vislumbrarse un comportamiento doloso de Antonio respecto a mi cliente al esperar a que éste sacara los bloques de mármol del río para después exigir su entrega? Pido, por todo ello, la absolución de mi patrocinado y, en consecuencia, la confirmación de su legítima apropiación de los bloques de mármol sin que proceda ningún derecho a exigir una indemnización. Doy por terminados los debates y la presentación de pruebas. Declaro el asunto visto para sentencia.

Se levanta la sesión. Gracias. Una vez acabadas las intervenciones de los abogados y las alegaciones y práctica de las pruebas, el juez se halla en condiciones de dictar sentencia.

De todos modos, antes de emitir su fallo, se reúne con sus consejeros para cambiar impresiones sobre el contenido del mismo. Dentro de breves instantes conoceremos la sentencia del juez. Hace su aparición el juez.

Escuchemos la sentencia. Oídas las alegaciones de las partes y habiendo valorado las pruebas presentadas, condeno a Octavio a pagar a Antonio un millón de sestercios, valor estimado pericialmente de los bloques de mármol sobre los que se discutió en el proceso. Hemos llegado al final del proceso.

La sentencia del juez resuelve el conflicto de intereses entre Antonio y Octavio. Pero, ¿cabe alguna posibilidad de recurrir contra la sentencia por parte del que ha perdido el proceso? En el procedimiento formulario, esa posibilidad está, en principio, excluida. El fallo del juez, es decir, la opinión que le merece el asunto en litigio, sometido a su conocimiento, debe ser acatado por

las partes.

Y ello, no sólo por el mandato de juzgar con que le ha investido el magistrado, sino también por el acto de sometimiento que lleva consigo la *litis contestatio*. De aquí resulta la consecuencia de que la sentencia dictada por el juez privado no puede ser, en principio, impugnada por las partes, aunque el litigante, vencido, tenga la convicción de que es equivocada o de que no se haya ajustada a derecho. Acertada o no, el juez privado ha emitido la opinión que se le pedía, y los efectos excluyentes de la *litis contestatio* impiden que la cuestión sea planteada de nuevo ante un juez distinto.

Sin embargo, los litigantes disponían de algunos medios que podían llegar a producir efectos semejantes a los que hoy se llama recursos. Ante todo, la sentencia nula por vicios que la afectaban sustancialmente no obligaba a su cumplimiento, al menos mientras no se resolviera sobre su validez en el procedimiento correspondiente. En casos graves que pudieran ocasionar perjuicios a las partes, podía solicitarse del pretor que la concesión de un decreto de rescisión de la sentencia aclarara el procedimiento.

Sólo a partir del principado y en el cauce del procedimiento cognitorio, se abre paso la posibilidad de apelar a un magistrado de rango superior la sentencia dictada por otro de inferior rango. Antonio ha conseguido del juez una sentencia a su favor. Octavio deberá, pues, pagarle la estimación de los materiales de construcción inseparablemente unidos a la casa que construía.

De todos modos, el interés de Antonio no queda aún suficientemente garantizado. En efecto, ¿qué ocurrirá si Octavio se niega a pagar o si no puede hacerlo por carecer de dinero? ¿De qué modo se dará efectividad a la sentencia judicial? En nuestra próxima emisión trataremos de la ejecución de la sentencia. Subtítulos realizados por la comunidad de Amara.org